

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Restitución de Tenencia
Rad. No. 11001 31 03 050 2021 00675 00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON MONTEALEGRE PULIDO

Agotado el trámite de esta primera instancia, profiere el Juzgado el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso declarativo de RESTITUCIÓN DEL TENENCIA a Wilson Montealegre Pulido con el fin de obtener sentencia en donde se obtuvieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Decretar la terminación del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR arriba citado, con justa causa pactada a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por incumplimiento de las obligaciones a cargo del locatario demandado. SEGUNDA: Condenar al demandado WILSON MONTEALEGRE PULIDO, a restituir al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., los inmuebles objeto del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR arriba citado, es decir APARTAMENTO 202 Y USO EXCLUSIVO DEL GARAJE 2 Y DEPOSITO 2, INMUEBLES QUE HACEN PARTE DEL MULTIFAMILIAR SANTA MARIA, PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicados en la CALLE 70 B N° 58-27 de la ciudad de Bogotá, a los que corresponde la matrícula inmobiliaria N° 50C-1974420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona CENTRO. TERCERA: Llevar a cabo la diligencia de entrega decretada, en los términos del art. 308 del C. G. del P. CUARTA: Condenar en costas a la parte demandada”

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. El señor Wilson Montealegre Pulido celebró el 31 de julio de 2019, el contrato Leasing Habitacional No. M026300110244407449601130930 con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. respecto del inmueble apartamento 202 y uso exclusivo del garaje 2 y deposito 2, inmuebles que hacen parte del multifamiliar Santa María, Propiedad Horizontal, ubicados en la Calle 70 B N. 58-27 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1974420.

2. En el contrato de Leasing se celebró por la suma de \$210.000.000 por un periodo de 240 cuotas mensuales por valor de \$2.906.985.97 pagadero a partir del 16 de julio de 2017.
3. A la presentación de la demanda el demandado está en mora de efectuar el pago de los instalamentos pactados desde el 16 de septiembre de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de 19 de junio de 2021 (*arc.10AutoAdmite20210217.pdf*)

El extremo pasivo se tuvo notificado personalmente del auto admisorio en su contra en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (*arc.12ConstanciaNotificación20220323.pdf*), quien dentro de la oportunidad procesal oportuna permaneció silente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato base de la acción restitutoria y no es necesario efectuar ninguna prueba de oficio, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece la concurrencia de los elementos necesarios para la correcta conformación del litigio: se cuenta con una demanda presentada con arreglo a la ley adjetiva, competencia del juzgado, los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

La acción promovida en el presente caso, es la de restitución de tenencia, la cual está regulada procesalmente por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a que el tenedor restituya a quien le otorgó dicha calidad el bien o bienes puestos a su disposición.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: i) la existencia de relación contractual entre las partes en la que el demandante le entregue la tenencia de un bien o conjunto de estos al demandado, lo cual permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y ii) la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora en el pago de los cánones mensuales.

Según el artículo 167 del Código General del Proceso “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo

que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Debe anotarse aquí que ha sido reiterada la jurisprudencia en afirmar que la mora en el pago de la renta de arrendamiento o leasing, constituye una negación indefinida por lo cual la carga de demostrar la cancelación de dicho rubro corresponde al demandado.

Adicionalmente, el art. 384 núm. 3 de la ley 1564 de 2012 establece que “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, norma jurídica aplicable a los proceso de restitución de tenencia que no tengan fundamento en un contrato de arrendamiento por remisión expresa del artículo 385 *ejusdem*.

El contrato de leasing, conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia es un contrato atípico, el cual, si bien es cierto se parece al contrato de arrendamiento en que en ambos se entrega la tenencia de una cosa, también lo es que con una peculiar arquitectura jurídica que puede ser descrita en la siguiente forma:

[es] consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)¹.

Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que con la demanda se aportó el contrato Leasing Habitacional con opción de compra M026300110244407449601130930 con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en donde Wilson Montealegre Pulido se obligó a pagar mes a mes a la citada entidad financiera, la suma de \$2.906.987.97, durante ciento 240 meses, como contraprestación por la tenencia y la posibilidad de opción de compra al final del inmueble apartamento 202 y uso exclusivo del garaje 2 y deposito 2, inmuebles que hacen parte del multifamiliar Santa María, Propiedad Horizontal, ubicados en la Calle 70 B N. 58-27 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1974420.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación de trece (136) de diciembre de dos mil dos (2002). Ref. Exp. 6462. Magistrado Ponente. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

El documento apenas estudiado, no fue desconocido, redargüido o tachado de falso por el demandado, y el mismo da cuenta de una relación de *leasing* entre los extremos activo y pasivo de esta litis, por lo cual el mismo sirve para probar la existencia del primer elemento del litigio.

Ahora bien, en lo referente a las casuales de terminación del convenio centro de este pleito, debe entonces esta sede judicial estarse a lo dispuesto en el mismo contrato de leasing financiero. Así las cosas, se tiene que conforme el numeral (i) del literal “C” de la cláusula VIGESIMA SEGUNDA del pacto, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., tenía la facultad de dar por terminado el acuerdo de entrega de tenencia, *el no pago oportuno del canon, por más de noventa (90) días contados a partir de la cesación del pago del periodo correspondiente*. Luego, la mora por parte del demandado en la cancelación del precio mensual de renta por más de 90 días, esto es, tres periodos, permite al extremo actor solicitar tanto la terminación de los acuerdos como también la restitución a su favor del bien objeto de leasing, lo que tuvo lugar en el presente asunto pues se aduce una mora total de 27 meses a la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, en el *sub examine* se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: i) se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, ii) se mostrará que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda, o iii) se alegara la falsedad de los hechos alegados por la sociedad demandante o del contrato.

Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique art. 384 núm. 3 del Código General del Proceso, esto es, “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*”, debido a que: i) se demostró la existencia del contrato de *leasing* entre las partes; ii) el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y iii) no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia, y, en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de este pleito, se ordenará la entrega a favor del demandante de los bienes cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Habitacional No. No. M026300110244407449601130930 con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. respecto del inmueble apartamento 202 y uso exclusivo del garaje 2 y deposito 2, inmuebles que hacen parte del multifamiliar Santa María, Propiedad Horizontal, ubicados en la Calle 70 B N. 58-27 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1974420, **por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.**

SEGUNDO: ORDENAR a Wilson Montealegre Pulido, que dentro del término de cinco (5) días luego de ejecutoriada la presente decisión, hagan la RESTITUCIÓN a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., de los bienes cuyas características se describieron en la demanda y en el ordinal anterior.

TERCERO: En caso que Wilson Montealegre Pulido, incumpla con lo previsto en este ordinal, y conforme dispone el art. 308 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2030 de 2020, **SE COMISIONA** a la Alcaldía Local de la zona respectiva, quien cuenta con amplias facultades para la entrega del inmueble apartamento 202 y uso exclusivo del garaje 2 y deposito 2, inmuebles que hacen parte del multifamiliar Santa María, Propiedad Horizontal, ubicados en la Calle 70 B N. 58-27 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1974420. Por secretaría, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** anexando al mismo copia de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **LIQUÍDENSE**, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00** m/cte.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JIDC

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35de44bbf99dcbf192675584ec8a7a1be36a9c40663ad88ed939cae842e3f1b1**

Documento generado en 12/09/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>